

#3748

C/17765

Marzo 23/44

Proy. de ley por virtud de la cual se
instituye un organismo que se denominara
Comisión de Defensa del Café y del Cacáo
y se deroga la anterior legislación pro-
veye Comisión de Defensa del Café (Ley 503) y
(Ley 71)

6 Piezas

1239


Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Marzo 30-44.-Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados.
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio #1271 de fecha 23 de marzo de 1944, anexo al cual remitió el proyecto de ley, por virtud del cual se sustituyen las disposiciones de la Ley No. 503, del 19 de julio de 1941, de la Ley No. 71, del 11 de agosto de 1942, relativas a la Comisión de Defensa del Café, y se derogan todos los Decretos y Reglamentos dictados para la ejecución de dichas leyes.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Moisés García Mella
Presidente ad-hoc.-

FAM/.

61/7766



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1271

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.

23 MAR 1944

Señor doctor
Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley por virtud del cual se sustituyen las disposiciones de la Ley No. 503, del 19 de julio de 1941, de la Ley No. 71, del 11 de agosto de 1942, relativas a la Comisión de Defensa del Café, y se derogan todos los Decretos y Reglamentos dictados para la ejecución de dichas Leyes.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jga.

26/1/4765



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6985

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10. de abril de 1944.

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su comunicación No.1238, de fecha 30 de marzo próximo pasado, e informarle que el proyecto de ley por cuyo medio se instituye la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, ha sido promulgado con fecha de hoy y registrado bajo el No.550.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia

hc
o.

P1/4839

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Marzo 30-44.-


1238

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Honorable Presidente de la República.
C I U D A D.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras
Legislativas tengo el honor de remitir a Ud. para los
fines constitucionales, el anexo proyecto de ley, por
virtud del cual se sustituyen las disposiciones de la
Ley No. 503, del 19 de julio de 1941, de la Ley No.71,
del 11 de agosto de 1942, relativas a la Comisión de
Defensa del Café, y se derogan todos los Decretos y Re-
glamentos dictados para la ejecución de dichas leyes.

Saluda a Ud. con la mayor con-
sideración y respeto,


~~Moisés García Mella~~
Presidente ad-hoc.-

FAM/.

91/7838



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Imp. Moya 5445

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art.1.- Se instituye por la presente ley un organismo que se denominará Comisión de Defensa del Café y del Cacao, cuya composición y atribuciones se establecen más adelante.

Art.2.- La Comisión de Defensa del Café y del Cacao tendrá su asiento en la Capital de la República y estará integrada por seis miembros, nombrados por el Poder Ejecutivo, dos de los cuales serán escogidos entre funcionarios del Gobierno y los cuatro restantes entre productores y preparadores de café y cacao que pertenezcan a regiones productoras diferentes.

Párrafo I.- El Presidente y Vicepresidente de la Comisión serán designados por el Poder Ejecutivo, escogiéndolos de una terna que, entre sus miembros le someta la Comisión.

Art.3.- La Comisión nombrará un Secretario, con voz pero sin voto, en las deliberaciones y designará, asimismo, los empleados auxiliares que figuren en su presupuesto.

Art.4.- La Comisión preparará su reglamento interior y reglamentará las labores de su Secretaría. Estos reglamentos estarán sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art.5.- Serán atribuciones de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao:

a) Reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, publicaciones, y, en general, todos los elementos de información que sean necesarios para conocer o estimar los mejores métodos de cultivo y preparación del café y del cacao, la producción nacional y extranjera, el consumo nacional y mundial y las condiciones del comercio internacional del café y del cacao;

b) Requerir datos sobre el cultivo, producción, beneficio y



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN VIRTUD DE LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.º - Se instituye por la presente ley un organismo que se denominará Comisión de Defensa del Café y del Cacao, cuya composición y atribuciones se establecen más adelante.

Art. 2.º - La Comisión de Defensa del Café y del Cacao tendrá su asiento en la Capital de la República y estará integrada por seis miembros, nombrados por el Poder Ejecutivo, dos de los cuales serán asociados entre funcionarios del Gobierno y los cuatro restantes entre productores y preparadores de café y cacao que pertenecan a regiones productoras diferentes.

Art. 3.º - El Presidente y Vicepresidente de la Comisión serán designados por el Poder Ejecutivo, asociándose de una forma que, entre sus miembros lo sea el Ejecutivo.

Art. 4.º - La Comisión nombrará un Secretario, con voz pero sin voto, en las deliberaciones y designará, asimismo, los embaucadores auxiliares que figuren en un presupuesto.

Art. 5.º - La Comisión presentará un reglamento interior y reemplazará las labores de un Secretario, Jefe y Jueces en la organización del Poder Ejecutivo.

Art. 6.º - La Comisión tendrá atribuciones de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, en general, según los elementos de información que se le presenten para exponer o emitir los reportes que correspondan.

Art. 7.º - El Poder Ejecutivo, el Consejo Nacional y Municipal del Café y del Cacao, el Consejo Nacional y Municipal del Cacao y el Consejo Interzonal del Café y del Cacao, tendrán que cooperar y conservar íntimas, datos estadísticos y otros que se le presenten para exponer o emitir los reportes que correspondan.

Art. 8.º - El Poder Ejecutivo, el Consejo Nacional y Municipal del Café y del Cacao, el Consejo Nacional y Municipal del Cacao y el Consejo Interzonal del Café y del Cacao, tendrán que cooperar y conservar íntimas, datos estadísticos y otros que se le presenten para exponer o emitir los reportes que correspondan.

Art. 9.º - El Poder Ejecutivo, el Consejo Nacional y Municipal del Café y del Cacao, el Consejo Nacional y Municipal del Cacao y el Consejo Interzonal del Café y del Cacao, tendrán que cooperar y conservar íntimas, datos estadísticos y otros que se le presenten para exponer o emitir los reportes que correspondan.

74
LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 409
 del libro letra 15 44

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y censurados
 Hojas impresas en máquina y razón de de
 Costo Total Impreso 30 de Mayo de 1944



CONGRESO NACIONAL

Ley que sustituyen las disp. de la Ley No. 503, del 19 de julio de 1941,
ASUNTO: de la Ley No. 71, del 11 de agosto de 1942, re-PAG. No. 2.-
Imp. Moya 5446
lativas a la Com. de Defensa del café.

venta del café y del cacao, de todas las oficinas públicas, así como de los caficultores, preparadores, almacenistas y exportadores del país;

c) Recomendar al Poder Ejecutivo, por su propia iniciativa o a petición de éste, cuantas medidas considere pertinentes para mejorar los sistemas de cultivo del café y del cacao, para fomentar o mantener su crédito en el mercado nacional e internacional, y para concurrir a ferias y exhibiciones;

e) Supervigilar el cumplimiento de las cuotas que fije el Poder Ejecutivo, y dar pronto aviso a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo de todas las violaciones e irregularidades que comprobare en ese sentido.

Art. 6.- Las cuotas recomendadas por la Comisión de Defensa del Café y del Cacao serán obligatorias cuando sean establecidas por decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 7.- Se establece un impuesto de :

\$0.35	por	cada	50	kilos	de	café	y
"0.20	"	"	50	"	"	"	cacao

que se exporten por las aduanas de la República.

Párrafo.- La Dirección General de Aduanas será la encargada de la recaudación de este impuesto.

Art. 8.- El producido del impuesto establecido en el artículo anterior ingresará a los fondos generales de la Nación. La suma para ayuda a los caficultores y para los gastos de sostenimiento de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao serán las que se consignen cada año en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 9.- Toda la correspondencia entre el Poder Ejecutivo y la Comisión de Defensa del Café y del Cacao se realizará por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, la cual tendrá a su cargo todo lo relativo a la ejecución de la presente ley con excepción de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

Art. 10.- En los casos en que el Poder Ejecutivo lo crea con-

CONGRESO NACIONAL



Ley, que sustituyen las disp. de la Ley No. 503, del 19 de julio de 1941,
ASUNTO: de la Ley No. 71, del 11 de agosto de 1942, reimp. Moya 5446 PAG. No. 3.-
lativas a la Com. de Defensa del Café.

veniente, podrá disponer que la Comisión de Defensa del Café y del Cacao organice, bajo su propia dirección, concursos, certámenes, ferias y exposiciones tendentes al mejoramiento de las industrias del café y del cacao, con los recursos que fueren o estuvieren apropiados para ello.

Art.11.- Los productores, compradores, vendedores, exportadores y corredores que realicen operaciones de café y cacao desconociendo las cuotas que en virtud de la presente ley y por recomendación de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao establezca el Poder Ejecutivo, serán castigados con multa de diez a mil pesos (\$10.00 a \$1,000.00). En caso de reincidencia cometida dentro del primer año de una primera condena el Juez de Primera Instancia podrá condenar adicionalmente al infractor o a los infractores a prisión correccional de seis días a un año, según la gravedad del caso.

Art.12.- En las mismas penas establecidas en el artículo anterior incurrirán las personas que, obligadas al pago del impuesto que en esta ley se crea, realicen maniobras de naturaleza fraudulenta para no pagarlo o para pagarlo en una cuantía menor a la debida.

Art.13.- Quedan derogados la Ley No. 503, del 19 de julio de 1941, la Ley No. 71 del 11 de agosto de 1942, y todos los Decretos y Reglamentos que en virtud de las mismas han sido dictados, excepto los que nombran los miembros de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-

Presidente:
fdo. Porfirio Herrera

Asunto: de la Ley No. 71, del 11 de agosto de 1942, y de la Ley No. 8, del 12 de julio de 1941.

verdad, podrá disponer que la Comisión de Defensa del Café y del Azúcar, bajo su propia dirección, comencese, certifique, revise y actualice los registros de los productores de café y azúcar en el país y del exterior, con los recursos que fueran necesarios para ello.

Art. 12. - En las mismas penas establecidas en el artículo anterior incurren las personas que, obligadas al pago del impuesto a que en esta ley se crea, realicen cualquier acto de evasión o fraude para no pagar o para pagar en una cantidad menor a la debida.

Art. 13. - Quedan derogadas la Ley No. 503, del 12 de julio de 1941, la Ley No. 71 del 11 de agosto de 1942, y todas las Decretos, Resoluciones y Ordenes de las mismas fechas.

En fe de lo cual, yo, el Presidente del Senado, he firmado y sellado la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a las diez y siete (17) horas del día veintidós (22) de mayo del año mil noventa y cuatro (1944).

Presidente:
D. Portillo Ferrer



7-
FOLIO 1544
REGISTRADA AL NO. 400
en el folio... del libro...
Yo, el Sr. Portillo Ferrer, Presidente del Senado, he firmado y sellado la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a las diez y siete (17) horas del día veintidós (22) de mayo del año mil noventa y cuatro (1944).

CONGRESO NACIONAL



que sustituyen las disp. de la Ley. No.503, del 19 de julio de 1941,


ASUNTO: de la Ley No.71 del 11 de agosto de 1942, rel **PAG. No. 4.-**
tivas a la Com. de Defensa del Café.

Secretarios:


fdo. Milady Félix de L'Official


fdo. Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-


Moisés García Mella
Presidente ad-hoc.

FAM/.


Agustín Aristy
Secretario- ad-hoc.


Gustavo A. Díaz
Secretario- ad-hoc.-

que suscriben las leyes de la Ley No. 503 del 19 de Julio de 1941
de la Ley No. VI del 11 de agosto de 1942, y la Ley No. 4
de la Ley No. 10 del 11 de agosto de 1942, y la Ley No. 4

Secretaría:
Dña. Miry Félix de L'Oficial
Dño. Guido González Batista.

UNA en las salas de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; en virtud de la independencia, de la representación y de la forma de Trujillo.

[Faint signature]
Secretaría - 24-40

[Faint signature]
Secretaría - 24-40

[Faint signature]
Secretaría - 24-40

2.
REGISTRADA AL No. 4.000 de 1944

en el folio del libro letra. d.
No. 2. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
hojas impresas.

Obtenida en virtud de
del 19 de 1944

[Handwritten signature]



UNION BOND



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se instituye por la presente ley un organismo que se denominará Comisión de Defensa del Café y del Cacao, cuya composición y atribuciones se establecen más adelante.

Art. 2.- La Comisión de Defensa del Café y del Cacao tendrá su asiento en la Capital de la República y estará integrada por seis miembros, nombrados por el Poder Ejecutivo, dos de los cuales serán escogidos entre funcionarios del Gobierno y los cuatro restantes entre productores y preparadores de café y cacao que pertenezcan a regiones productoras diferentes.

Párrafo I.- El Presidente y Vicepresidente de la Comisión serán designados por el Poder Ejecutivo, escogiéndolos de una terna que, entre sus miembros le someta la Comisión.

Art. 3.- La Comisión nombrará un Secretario, con voz pero sin voto, en las deliberaciones y designará, asimismo, los empleados auxiliares que figuren en su presupuesto.

Art. 4.- La Comisión preparará su reglamento interior y reglamentará las labores de su Secretaría. Estos reglamentos estarán sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 5.- Serán atribuciones de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao:

a) Reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, publicaciones, y, en general, todos los elementos de información que sean necesarios para conocer o estimar los mejores métodos de cultivo y preparación del café y del cacao, la producción nacional y extranjera, el consumo nacional y mundial y las condiciones del comercio internacional del café y del cacao;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Se instituye por la presente ley un organismo que se denominará *Comisión de Defensa del Café y del Cacao*, cuyo estatuto y funcionamiento se establecen en esta ley.

Art. 2. - La Comisión de Defensa del Café y del Cacao tendrá su domicilio en la capital de la República y estará integrada por seis miembros, nombrados por el Poder Ejecutivo, los cuales serán elegidos entre productores y preparadores de café y cacao que pertenecen a regiones productoras diferentes.

Art. 3. - La Comisión tendrá un Secretario, con voz pero sin voto, en las deliberaciones y sesiones, quienes, los miembros auxiliares que figuren en su presupuesto.

Art. 4. - La Comisión preparará un reglamento interior y las labores de su competencia. Dado en la ciudad de Santo Domingo, a los...

7. LEGISLATURA. Sesión de 1944
REGISTRADA AL N.º 400
en el folio ... del libro 1er. de ...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de cuatro leyes escritas en número de razón de dos

Y consta de cuatro leyes escritas en número de razón de dos

30 de Mayo de 1944
[Firma]



REGISTRADA con el N.º 1553 de 1944 en el folio 15 del libro 1er. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 4 leyes escritas en número de razón de dos asientos interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., a los 19 de Mayo de 1944

[Firma]
Secretario de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Ley que sustituyen las disposiciones de la Ley No. 503, del ASUNTO: 19 de julio de 1941, de la Ley No. 71, del 11 PAG. No. 2 de agosto de 1942, relativas a la Com. de Defensa del Café.

b) Requerir datos sobre el cultivo, producción, beneficio y venta del café y del cacao, de todas las oficinas públicas, así como de los caficultores, preparadores, almacenistas y exportadores del país;

c) Recomendar al Poder Ejecutivo, por su propia iniciativa o a petición de éste, cuantas medidas considere pertinentes para mejorar los sistemas de cultivo del café y cacao, para fomentar o mantener su crédito en el mercado nacional e internacional, y para concurrir a ferias y exhibiciones;

e) Supervigilar el cumplimiento de las cuotas que fije el Poder Ejecutivo, y dar pronto aviso a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo de todas las violaciones e irregularidades que comprobare en ese sentido.

Art. 6.- Las cuotas recomendadas por la Comisión de Defensa del Café y del Cacao serán obligatorias cuando sean establecidas por decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 7.- Se establece un impuesto de :

\$0.35 por cada 50 kilos de café y
"0.20 " " 50 " " cacao

que se exporten por las aduanas de la República.

Párrafo.- La Dirección General de Aduanas será la encargada de la recaudación de este impuesto.

Art. 8.- El producido del impuesto establecido en el artículo anterior ingresará a los fondos generales de la Nación. La suma para ayuda a los caficultores y para los gastos de sostenimiento de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao serán las que se consignen cada año en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 9.- Toda la correspondencia entre el Poder Ejecutivo y la Comisión de Defensa del Café y del Cacao se realizará por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, la cual tendrá a su cargo todo lo relativo a la ejecución de la presente ley con excepción de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

CONGRESO NACIONAL

LEY que sustituyen las disposiciones de la Ley No. 503, del
ASUNTO: 19 de julio de 1941, de la Ley No. 71, del 11 de agosto de 1942, relativas a la Com. de Defensa del Café. - PAG. No. 3

Art. 10.- En los casos en que el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, podrá disponer que la Comisión de Defensa del Café y del Cacao organice, bajo su propia dirección, concursos, certámenes, ferias y exposiciones tendentes al mejoramiento de las industrias del café y del cacao, con los recursos que fueren o estuvieren apropiados para ello.

Art. 11.- Los productores, compradores, vendedores, exportadores y corredores que realicen operaciones de café y cacao desconociendo las cuotas que en virtud de la presente ley y por recomendación de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao establezca el Poder Ejecutivo, serán castigados con multa de diez a mil pesos (\$10.00 a \$1,000.00). En caso de reincidencia cometida dentro del primer año de una primera condena el Juez de Primera Instancia podrá condenar adicionalmente al infractor o a los infractores a prisión correccional de seis días a un año, según la gravedad del caso.

Art. 12.- En las mismas penas establecidas en el artículo anterior incurrirán las personas que, obligadas al pago del impuesto que en esta ley se crea, realicen maniobras de naturaleza fraudulenta para no pagarlo o para pagarlo en una cuantía menor a la debida.

Art. 13.- Quedan derogados la Ley No. 503, del 19 de julio de 1941, la Ley No. 71 del 11 de agosto de 1942, y todos los Decretos y Reglamentos que en virtud de las mismas han sido dictados, excepto los que nombran los miembros de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... del ...

Art. 10. - En los casos en que el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, podrá disponer que la Comisión de Defensa del Café y del Cacao organice, bajo su propia dirección, concursos, certámenes, ferias y exposiciones tendientes al mejoramiento de las industrias del café y del cacao, con los recursos que fueren necesarios para ello.

Art. 11. - Los productores, comerciantes, vendedores, exportadores y corredores que realicen operaciones de café y cacao desconociendo las normas que en virtud de la presente ley y por recomendación de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao establezca el Poder Ejecutivo, serán castigados con multa de diez a mil pesos (\$10.00 a \$1,000.00). En caso de reincidencia será castigado con prisión de seis meses a un año, según la gravedad del caso.

Art. 12. - En las mismas penas establecidas en el artículo anterior se castigará a las personas que, obligadas al pago del impuesto que en esta ley se crea, realicen maniobras de naturaleza fraudulenta para no pagar o para pagar en una cantidad menor a la

7. LEGISLATURA ... de 1944

REGISTRADA AL No. 4.00

en el folio ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resolución y Decretos votados por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos

hojas escritas en máquina a razón de dos

hojas escritas en máquina a razón de dos

hojas escritas en máquina a razón de dos



REGISTRADA con el Núm. ... del libro letra ...
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D., de ... de ...
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL


ASUNTO: Ley que sustituyen las disposiciones de la Ley No.503, del 19 de julio de 1941, de la Ley No.71 del 11 de agosto de 1942, relativas a la Com. de Defensa del Café. -

PRESIDENTE:


Porfirio Herrera

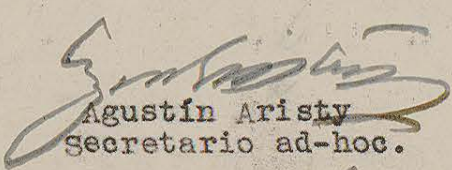
SECRETARIOS:


Milady Félix de L. Oficial


Guido Despradel Batista

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-


Moisés García Mella
Presidente ad-hoc.


Agustín Aristy
Secretario ad-hoc.


Gustavo A. Díaz
Secretario ad-hoc.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



7.ª LEGISLATURA, Cedido 1544

REGISTRADA AL No. 4000

en el folio del libro de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Cuatro

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 30 de Mayo de 1931
[Signature]
Jefe de las Oficinas

REGISTRADA con el Núm. 1531

en el folio 16 del libro letra B

de las Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados y consta de 1

hoja escrita en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de Mayo de 1931

[Signature]
Ayudante del Secretario
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados